

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible del Impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3º.- No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA FIJADOS POR LEY.

Artículo 4.- La naturaleza del Tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 6ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.-

- a) La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.
- b) Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

PERIODO	PORCENTAJE ANUAL
DE 1 A 5 AÑOS	3,0
DE HASTA 10 AÑOS	2,9

DE HASTA 15 AÑOS	2,8
DE HASTA 20 AÑOS	2,8

- c) Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valor colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales un reducción del 40 por 100. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigente.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen que se señala:

PERIODO	TIPO DE PORCENTAJE
DE 1 A 5 AÑOS	22
DE HASTA 10 AÑOS	20
DE HASTA 15 AÑOS	20
DE HASTA 20 AÑOS	20

Artículo 7º.- Para atender los gastos ocasionados con la gestión y liquidación de este Impuesto, se establece una cuota fija de 9 euros.

VIGENCIA

Artículo 8º.- La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerdo su modificación o derogación.

En Teresa a 12 de diciembre de 2006.

El Alcalde Presidente

El Secretario